



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00094-00

ACCIONANTE: FERNANDA PAOLA BARRAGÁN APONTE en representación de BRAYAN STIVEN GONZALEZ BARRAGAN

ACCIONADA: MEDIMAS EPS

DECISIÓN: AMPARA DERECHO ORDENA VALORACIÓN POR PEDIATRÍA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **FERNANDA PAOLA BARRAGÁN APONTE** en representación de la menor **B S G B**, en contra de **MEDIMAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas. Dentro del trámite se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** y a **SALUD TOTAL EPS**.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, su menor hijo **B S G B** tiene 11 años de edad, se encuentra afiliado a **MEDIMAS EPS** en el régimen subsidiado, contando con una condición especial de salud, como quiera que fue diagnosticado con “**PERIMENTRO CEFALICO DE 46.5 CM (-3 DS) CON MICROCEFALIA, CLARO RETRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR, RETRASO EN EL LENGUAJE**”, por lo que requiere atención integral, como valoraciones por parte de un pediatra especialmente, como quiera que nunca ha sido valorado por los especialistas adecuados para tratar su condición de discapacidad.

Agregó que, el menor y ella viven en la zona rural del Municipio de Rovira – Tolima, en la Vereda “**GUADUAL MONTE NEGRO FINCA EL RECUERDO**”, y que no cuentan con los recursos económicos suficientes para desplazarse y asistir a las citas y tratamientos que se requieren.

Expresó que, su menor hijo además de las valoraciones de especialistas, de un tratamiento especial, para el tratamiento de su enfermedad, requiere que todo estos servicios sean otorgados y asumidos por parte de **MEDIMAS EPSS**, como quiera que no cuentan con los recursos económicos para asumir dicho gasto.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se ampare el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social e integridad física de su menor hijo **B S G B**, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS**, suministrar una valoración, tratamiento integral al menor, todos los



procedimientos quirúrgicos, medicamentos, rehabilitación traslados, terapias y todo aquello que los médicos en el control de crecimiento y desarrollo hayan determinado, sean estos POS O NO POS, así como asuma el pago de viáticos (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación) del menor y un acompañante cuando deba desplazarse a un lugar diferente de su residencia para cumplir con citas y/o procedimientos médicos.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **MEDIMAS EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El 14 de julio de 2022 con fundamento en la respuesta dada por la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, se ordenó vincular y correr traslado a **SALUD TOTAL EPS**, por ser esta la entidad a la cual se encuentra actualmente afiliado el menor B S B.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria **MATHA JOHANNA PALACIOS URIBE**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el menor **BSGB** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

El **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA, MEDIMAS EPS** y **SALUD TOTAL EPS**, guardaron silencio del traslado realizado, pese habérseles notificado y puesto en conocimiento la presente acción de tutela, mediante el oficio 585 y 600 respectivamente.

Según constancia secretarial del día 14 de junio de 2022, se informó que la señora **LEYDI JOHANA ARDILA DIAZ** madre de la menor **KMVA**, manifestó que, su hija fue trasladada a la ciudad de Bogotá, donde fue hospitalizada y se le realizó la valoración por psiquiatría que requería.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero



del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el menor **BSGB**, es un menor de 11 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela que data del año 2017, padece de “PERIMENTRO CEFALICO DE 46.5 CM (-3 DS) CON MICROCEFALIA”, motivo por el cual le fue ordenada remisión a la especialidad de PEDIATRIA.

Ahora bien, dado el incumplimiento de la orden médica dada al menor BSGB, la señora FERNANDA PAOLA BARRAGÁN APONTE, actuando en su representación, solicitó le sea tutelado su derecho a la salud y vida digna, y que en consecuencia se ordene a MEDIMAS EPS, le practique valoración con el especialista en pediatría y se le otorgue el tratamiento integral que este requiera, incluyendo los gastos de transporte con un acompañante en el evento que deba asistir a citas y/o procedimientos médicos fuera del lugar de su residencia, como quiera que no cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir dichos gastos.

Es importante resaltar que, en el presente asunto si bien la acción de tutela se impetró en contra de **MEDIMAS EPS**, lo cierto es que el menor **BSGB**, desde el mes de marzo de 2022 se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, esto debido a la liquidación que se adelanta a la EPS MEDIMAS, por lo cual, a partir de la fecha de traslado del citado menor a la nueva prestadora de servicios de salud, esta debe asumir todos los servicios médicos pasados o futuros que

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



este requiera, en atención a los principios de continuidad¹⁵ e integralidad¹⁶ del servicio de salud.

Se tiene que, la vinculada **SALUD TOTAL EPS**, pese a que fue debidamente notificada de la admisión del presente trámite tutelar y habérseles corrió el debido traslado, no contestó y prefirió guardar silencio, lo que da paso a dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20¹⁷ del Decreto Ley 2591 de 1991, es decir que se presumirán como ciertos los hechos puestos en conocimiento por la accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante allegó como pruebas de su dicho la historia clínica expedida el día 16 de agosto de 2017 y que se observa de la página 17 a la 20 del archivo [04EscritoTutelaAnexos](#) del expediente electrónico de la presente acción de tutela, corroborándose con esta, la información consistente en la edad del menor, y que para esa fecha en las observaciones dadas la enfermera YODI ALEXANDRA BAUTISTA MARROQUIN registró “PERIMETRO CEFALICO DE 46.5 CM (- 3DS) ¿ CON MICROSEFALIA?? SE OBSERVA CLARO RETRASO EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR, RETRASO EN EL LENGUAJE”, indicándose también en el documento la remisión a la especialidad de pediatría, sin que obre prueba alguna que indique lo contrario.

Es de anotar que, pese haberse requerido a la accionante, esta no aportó mayor información y/o evidencia de los servicios que requiere el menor BSGB, contándose solo con una historia clínica que data de hace aproximadamente cinco (5) años, sin embargo, no es menos cierto que existió en esa época una remisión a la especialidad de pediatría, la cual “es la especialidad médica y es la rama de la medicina que involucra la atención médica de bebés, niños y adolescentes. El término procede del griego paidos (niño) e iatrea (curación), pero su contenido es mucho mayor que la curación de las enfermedades de los niños, ya que la pediatría estudia tanto al niño sano como al enfermo”¹⁸, es decir que, la remisión a esta especialidad no se vería prescrita, como quiera que estamos todavía ante un menor, casi adolescente, que puede ser atendido por el profesional de pediatría, para determinar su estado de salud actual y servicios médicos que llegare a requerir, pues se avizora que, más allá de esta remisión, no se encuentra sustento médico para ordenar otro servicio.

Con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes, tenemos que, estos gozan de protección Constitucional, como se observa de la lectura del artículo 44 de la Carta Política donde establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás, lo que concuerda con los tratados internacionales ratificados por Colombia, como

¹⁵ El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios. Sentencia T 017 de 2021.

¹⁶ Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”. Sentencia T 259 de 2019.

¹⁷ ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁸ <https://es.wikipedia.org/wiki/Pediatr%C3%ADa>



por ejemplo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con el cual el “Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores”¹⁹.

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana, también ha establecido que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”²⁰, indicando especialmente que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”²¹.

Concuerda con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1751 de 2015 que reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

Al respecto la Corte Constitucional con respecto al carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas, sostuvo en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

Se concluye entonces que, no se puede pasar por alto y/o prestar poca importancia a las necesidades de un menor, menos aún, cuando sus derechos fundamentales se pueden llegar a ver socavados por la negligencia de los particulares o el mismo estado, de tal suerte que

¹⁹ Artículo 24.1: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucren menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que “sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”[59]. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa.

²⁰ Artículo 27 del Código de la Infancia y Adolescencia.

²¹ Artículo 36 del Código de la Infancia y Adolescencia.



en el presente caso, se observa que la última valoración médica realizada al menor **BSGB** fue en el año 2017, fecha en la que se le remitió a la especialidad de pediatría, sin que dentro de todo este tiempo dicha remisión se hubiere cumplido, motivo por el cual se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice valoración por la especialidad de pediatría al menor **BSGB**, exhortándosele para que, suministre los medicamentos y/o servicios que le sean prescritos por el profesional en medicina.

Considera el despacho, que si bien no existe inequívoco alguno, de la responsabilidad actual de **SALUD TOTAL EPS** para suministrar al menor **BSGB**, los servicios médicos que este requiera, a la fecha no se cuenta con orden médica que indique servicio diferente que la valoración por pediatría, ni se avizoró petición alguna por parte de la representante de la menor, con la que solicite a **SALUD TOTAL EPS** servicio distinto, por lo que no se puede predicar otro incumplimiento diferente, que el del servicio antes citado, por lo que se negarán las demás pretensiones de la accionante.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **FRANCY YULIETH DIAZ GOMEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor **BRAYAN STIVEN GONZALEZ BARRAGAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y REALICE** valoración con especialista en pediatría al menor **BRAYAN STIVEN GONZALEZ BARRAGAN**.

TERCERO: EXHORTAR a **SALUD TOTAL EPS**, para que una vez el menor **BRAYAN STIVEN GONZALEZ BARRAGAN** haya sido valorado por el especialista en pediatría, se suministren de manera oportuna todos los medicamentos, servicios y/o procedimientos que el sean ordenados por el galeno.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, de acuerdo a lo considerado en la presente providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.



SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b0ebff7497e062391007fb4ae303e1a5c2f5a1356dd62fd0c34fe7e00138c**

Documento generado en 18/07/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

